



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No.75

San Juan de Pasto, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por el señor **LUIS EVELIO CAICEDO**, a través de apoderada judicial, respecto del inmueble denominado "QUEBRADA HONDA", ubicado en la vereda Providencia del Corregimiento El Carrizal, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-9406 en la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.) y se identifica con el código catastral No. 52-418-00-00-00-0000-7802-0-00-00-0000 perteneciente a un predio de mayor extensión.

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

El señor LUIS EVELIO CAICEDO, actuando a través de apoderada judicial adscrita a La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de la citada persona y de su núcleo familiar, el que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por su extinta esposa ALICIA BERTHA ROJAS BRAVO, y por sus hijos YINA MARCELA CAICEDO ROJAS, WILSON FERNEY CAICEDO ROJAS, DEYANIRA MAGALY CAICEDO ROJAS y JAIRO EVELIO CAICEDO ROJAS, pretendiendo se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que el solicitante es ocupante del inmueble denominado "QUEBRADA HONDA", ubicado en la vereda Providencia, del Corregimiento El Carrizal, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, con un área de 17 Has 4974 M², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo de postulación, predio que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-9406 en la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. La apoderada judicial de la víctima, expuso en primer término el contexto general del conflicto armado en el municipio de los Andes Sotomayor, señalando que en ese lugar la violencia se remonta a los años 90 con la presencia del ELN y posteriormente para el año de 1995 con la de las FARC a través del frente 29, presentándose homicidios selectivos, reclutamiento de personas y amenazas a los pobladores. A estos actores ilegales se suman las Autodefensas Unidas de Colombia en el año 2004, lo que condujo a que en el año 2005 desde la Defensoría del Pueblo se emitiera el informe de riesgo de inminencia No. 033 - 05 para el citado municipio, presentándose un éxodo de los lugareños en el año 2006 a consecuencia de la disputa de territorios entre los grupos al margen de la ley y la fuerza pública.

3.2. Informó que el solicitante, fue desplazado de su casa de habitación ubicada en el Corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes Sotomayor, en el año 2006, debido a los enfrentamientos entre grupos de guerrilla y paramilitares, lo cual lo obligó a trasladarse hacia el casco urbano del municipio, al albergue instalado en el coliseo, y posteriormente hacia la casa de su suegra INÉS BRAVO, permaneciendo por el espacio de un año, pasado el cual se dirigieron hacia el pueblo de Los Andes donde arrendaron una casa en la que residieron por el tiempo de dos años. Además señaló que a pesar de que el reclamante junto con su esposa retornaron al predio, decidieron no volver a residir en el mismo, pues su esposa fue víctima de amenazas y malos tratos por parte de estos grupos al margen de la ley, y que ella falleció con ocasión a la afectación que le generó este suceso, en consecuencia, el solicitante y su núcleo familiar decidieron destinar el predio únicamente para labores agrícolas.

3.3. Frente a la manera como el solicitante accedió al predio "QUEBRADA HONDA" se dijo que lo adquirió por compra realizada a la señora VICENTA BRAVO DE CANCEMANCE mediante escritura pública de compraventa número 53 del 5 de junio de 1986 de la Notaría Única de los Andes, y que desde tal fecha lo explota de forma pacífica y continua con actividades como cultivos de pasto de corte, maíz, papa y huerta casera, sumado a que en dicho predio residía junto a su núcleo familiar.

3.4. Expresó que a través de la herramienta VIVANTO –Tecnología para la Inclusión Social y la Paz, la cual concentra la información del SIPOD, RUV y RUPD, se puede constatar que el solicitante como su núcleo familiar se encuentran incluidos en la plataforma.

3.5. Refirió que el actor presentó solicitud de restitución de tierras ante la UAEGRTD, respecto a un derecho de ocupación ejercido sobre el fundo denominado "QUEBRADA HONDA"; pues explicó que de acuerdo al análisis del folio de matrícula inmobiliaria No. 250-9406 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego que lo identifica, dicho predio fue adquirido

inicialmente al señor CLODOMIRO PANTOJA, quien carecía de un título de tradición del derecho de dominio y en consecuencia se trata de un predio baldío.

3.6. Adujo que se encuentra plenamente acreditado que el solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio "QUEBRADA HONDA" dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención del mismo, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que el actor se encuentra legitimado para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

IV. TRÁMITE IMPARTIDO

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 30 de marzo de 2016, quien a su vez, mediante providencia interlocutoria del día 4 de agosto de 2016 la admitió, disponiendo lo que ordena la Ley 1448 de 2011 en su artículo 86; como también vincular a la Agencia Nacional de Minería y a la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", a la Alcaldía Municipal de los Andes Sotomayor (N), a la Agencia Nacional de Tierras "ANT" y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO" para que rindieran informes en temas de injerencia de la solicitud acorde a sus competencias; y ordenar a la apoderada judicial de la parte actora aclarar algunos aspectos de la solicitud, quien mediante escrito allegado el día 10 de agosto de 2016, procedió de conformidad con lo ordenado. (fls. 145, 148-149 y 163-166 C1)

4.2. Mediante escrito de fecha 30 de agosto de 2016, la Agencia Nacional de Minería "ANM" allegó contestación en la que luego de señalar su naturaleza jurídica y funciones, y la regulación de la actividad minera legal, aportó informe de superposiciones precisando que el predio objeto de solicitud presenta superposición total con el título minero vigente identificado con el código de expediente HH2-12001X; asimismo, señaló que el hecho de que existan solicitudes o títulos mineros vigentes no interfiere ni entorpece el proceso de restitución de tierras, pues el procedimiento especial de tierras se predica sobre la propiedad del predio solicitado y no sobre la propiedad de los recursos mineros que se encuentran en el subsuelo de los cuales es titular el Estado (fls. 170-177 C1)

4.3. La Sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., presentó escrito reseñado como contestación de la demanda, en el que manifestó que el contrato de concesión minera HH2-12001X está en etapa de exploración, y por ello, lo único que detenta es la posibilidad y el derecho de explorar el subsuelo, y en caso de encontrarlo económica y técnicamente viable, el de explotar los posibles recursos minerales

yacentes en el área que pertenece a la Nación, sin que ello implique en forma alguna, la afectación del derecho real de dominio de quien es o resulte declarado propietario, poseedor u ocupante del inmueble en virtud del proceso de restitución, por lo que procedió a formular como excepciones de mérito las que denominó: *“Imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio; Inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad y, en caso que el Despacho considere que un contrato de Concesión es un acto administrativo, no es posible deducir la existencia de causal alguna de nulidad sobre este; La necesidad de analizar la actuación de ANGLOGOLD bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa y Falta de legitimación en la causa por pasiva”*; solicitando en consecuencia que el Despacho no declare probados los presupuestos sustanciales ni procesales que afecten la concesión minera de la que es titular. (fls. 191-250 C1).

4.4. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre los días 20 y 21 de agosto de 2016, en un diario de amplia circulación, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, por lo que en este asunto no hay opositores (fl. 252 C2).

4.5. Mediante auto de 14 de septiembre de 2016, se ordenó a la parte accionante cumplir la con la orden proferida en el auto admisorio de la solicitud, donde requiere que complemente el Informe Técnico Predial aportando el Plano de Georreferenciación del predio reclamado, indicando el área correspondiente a ronda hídrica. (fl. 253-254 C2)

4.6. El día 19 de octubre de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Nariño “CORPONARIÑO” allegó concepto técnico, en el que señaló la presencia en el predio “QUEBRADA HONDA” de ronda hídrica, considerándolo con base a sus características climatológicas, geológicas y geográficas, apto para actividades agroforestales sostenibles, asimismo, determinó que se encuentra dentro del área en proceso de declaratoria como protegida denominada Andino Pacífica y dentro de la delimitación y fase de reparación del proceso de Distrito de Manejo Integrado, por lo tanto, concluyó se debe establecer un manejo especial de los recursos existentes que no altere la estructura actual de los ecosistemas. (fl. 259 – 264 C2)

4.7. En auto de 29 de marzo de 2017, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Pasto, decidió no admitir como opositores a la Agencia Nacional de Minería y a la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., requerir a la ORIP de Samaniego (N) y a la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor (N), para que dieran cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la solicitud; y ordenar a la UAEGRTD que proceda a elaborar plano de Georreferenciación del

predio objeto de reclamación, sustrayendo el área correspondiente a ronda hídrica. (fl. 265 – 267 C2)

4.8. Anglogold Ashanti Colombia S.A. aportó escrito solicitando aclaración y complementación del auto de 29 de marzo de 2017, en el sentido de que se aclare si la sociedad es parte para que ejerza su derecho de defensa y contradicción; o si por el contrario únicamente actúa como tercero interesado. (fl. 274 C2).

4.9. Mediante proveído de 3 de abril de 2017 el Juzgado de origen, dispuso negar la solicitud de aclaración del auto referido anteriormente, correr traslado a la Unidad de Restitución de Tierras, al Ministerio Público; y a la Agencia Nacional de Tierras, de las contestaciones presentadas por la Agencia Nacional de Minería y por la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A. y vincular a la Agencia Nacional de Tierras, a quien se requirió para que informe si el solicitante y su extinta esposa han sido adjudicatarios de predios baldíos. (fl. 289 – 290 C2)

4.10. La UAEGRTD a través de escrito de 17 de abril de 2017, aportó constancia secretarial suscrita por el área catastral de la entidad, donde señaló haber elaborado nuevo informe técnico predial para el predio objeto de solicitud sustrayendo el área correspondiente a ronda hídrica, adjuntándolo para el presente proceso; y aportó la consulta del Sistema de Registro de Tierras Despojadas. (fl. 301 – 313 C2)

4.11. Con memorial presentado el 20 de abril de 2017, la Unidad de Restitución de Tierras describió traslado de la contestación presentada por la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., señalando la necesidad de solicitar a la Autoridad Minera o al titular minero que en caso de presentarse un cambio de etapa contractual se dé a conocer su programa de trabajos y obras, y reiterando que en ningún momento se ha puesto en entredicho la titularidad de Anglogold Ashanti Colombia S.A. sobre la concesión HH2-12001X ni la del Estado sobre el subsuelo y los minerales que se encuentran en él. (fl. 317 – 319 C2)

4.12. Con ocasión al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas de descongestión para los Juzgados y tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue remitido a este despacho judicial (fl.330 C2)

4.13. Este Despacho mediante proveído de 10 de julio de 2017, al constatar en el Informe Técnico Predial que parte del predio objeto de solicitud se encuentra en el Complejo de páramos Chiles Cumbal, requirió a la Corporación Autónoma Regional de Nariño “CORPONARIÑO” para que aporte concepto técnico donde determine la extensión y ubicación de dicha afectación, precisado si existen limitaciones para la adjudicación o uso del suelo sobre la totalidad del fundo solicitado, o sobre el área afectada. (fl. 334 C2)

4.14. Este Juzgado, al no encontrar claridad respecto del corregimiento en el que se encuentra ubicado el predio objeto de solicitud, requirió a la UAEGRTD para que informe sobre la ubicación del mismo, precisando a qué vereda y corregimiento pertenece, entidad que aportó constancia secretarial, donde señaló que el predio “QUEBRADA HONDA” se encuentra ubicado en la vereda Providencia del Corregimiento el Carrizal, Municipio de Los Andes Sotomayor. (fl. 344 y 348 C2)

4.15. La Agencia Nacional de Tierras “ANT” en escrito referido como *Respuesta a oficio 1133 del 3 de abril de 2017, radicado 20171300202902*, señaló que no existen en curso procedimientos administrativos relacionados con el predio objeto de solicitud, asimismo, precisó atenerse a lo que se pruebe dentro del presente proceso judicial e indicó que de acuerdo al cruce de información geográfica el predio en mención se traslapa con áreas naturales protegidas, zonas de explotación de recursos no renovables y presunta propiedad privada. En consecuencia, señaló que ante la imposibilidad de su restitución material el Juzgado deberá ordenar la Compensación por equivalencia a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras. (fl. 351 – 357 C2).

4.16. La Corporación Autónoma Regional de Nariño “CORPORNARIÑO” precisó que el fundo solicitado se traslapa en 2 Hectáreas con el páramo Chiles Cumbal, las cuales deben ser conservadas, por otra parte, determinó que dicho predio se encuentra dentro del área en proceso de declaratoria denominada como “Andino Pacífica”. (fl. 355 – 357 C2)

4.17. Mediante proveído de 12 de octubre de 2017, se requirió a la UAEGRTD para que aporte nuevo Informe Técnico Predial e Informe de Georreferenciación con su respectivo plano, sustrayendo el área correspondiente a páramo e identificando nuevas coordenadas y colindancias del predio solicitado; y la UAEGRTD formuló recurso de reposición contra el citado auto, señalando que de acuerdo al inciso 2 del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la entidad competente para dar respuesta al requerimiento elevado por el despacho. (fl. 358 y 362 C2).

4.18. En proveído de 30 de octubre de 2017, se resolvió reponer el auto de sustanciación del 12 de octubre del mismo año, requiriendo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a fin de que informe si el complejo de páramos Chiles – Cumbal ha sido delimitado, precisando si el predio objeto de solicitud se encuentra al interior de dicha área y si presenta algún tipo de restricción ambiental. (fl. 364 – 365 C2)

4.19. Este Juzgado en auto de 15 de noviembre de 2017, dispuso la devolución del expediente por considerar que hasta dicha fecha no se pudieron esclarecer las consecuencias del impacto ambiental que generaría la formalización del predio en

mención, toda vez que el Ministerio de Ambiente no había emitido respuesta alguna. (fl. 368 – 369 C2)

4.20. El Juzgado de origen a través de auto de 25 de enero de 2018, dispuso requerir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, para que informen si el complejo de páramos Chiles – Cumbal ha sido delimitado y en caso afirmativo señalen si el predio “QUEBRADA HONDA” se encuentra al interior del mismo. (fl. 373 C2)

4.21. El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt determinó que la labor de delimitación de los complejos de páramo es asignada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, convirtiéndolo en el ente competente para brindar la información sobre el estado de delimitaciones de estos ecosistemas del país. (fl 377 C2)

4.22. Mediante auto de 2 de abril de 2018, el Juzgado de origen requirió nuevamente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de que diera cumplimiento al requerimiento elevado en autos anteriores; y la referida autoridad ambiental, aportó escrito el 30 de abril de 2018 precisando que el predio “QUEBRADA HONDA” se intersecta en 3.5 hectáreas con el páramo en mención, señalando que en el área en comento no estará permitiendo otorgar nuevos títulos mineros o suscribir nuevos contratos para la explotación y exploración de hidrocarburos, ni el desarrollo de nuevas actividades agropecuarias, asimismo, precisó que al momento de tomar la decisión de restituir se debe tener en cuenta la sentencia C-035 de 2016 de la Corte Constitucional y el Decreto Único Ambiental. (fl. 378 y 381 C2)

4.23. Con ocasión al Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas de descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta Unidad Judicial donde continuó con la misma radicación, esto es 520013121001-2016-00027-00. (fl. 386 C2).

4.24. El señor Procurador No. 24 Judicial II Para la Restitución de Tierras de Pasto emitió concepto señalando que en aras de precisar la identificación plena del predio y de no vulnerar los derechos del señor Emiro Bravo (persona que compró junto al solicitante parte del predio solicitado), con miras a evaluar la adjudicabilidad del mismo, teniendo en cuenta la UAF y además su distinción con la porción de terreno que le corresponde al referido señor, solicitó la práctica de una inspección judicial, por otra parte, determinó que el reclamante debe ser considerado como víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011, amparando su derecho fundamental a la restitución mediante la figura subsidiaria de la restitución por equivalencia con cargo al Grupo Fondo de la URT. (fl. 390 – 406 C2)

4.25. En proveído de 10 de mayo de 2018, este Juzgado dispuso poner en conocimiento de CORPONARIÑO el informe allegado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de que emita concepto donde determine si el predio “QUEBRADA HONDA” presenta algún tipo de afectación ambiental que implique restricciones a su uso y por ende es susceptible o no de adjudicarse, entidad que con oficio allegado el 23 de mayo de 2018 aportó el mismo concepto rendido al despacho el 30 de agosto de 2017, adjuntando copia del mismo. (fl. 408 y 412 C2)

4.26. En proveído de 21 de junio de 2018, se dispuso requerir nuevamente al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible para que informe si el páramo Chiles - Cumbal se encuentra delimitado, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N) para que aporte certificado especial del predio solicitado con el fin de determinar la situación real del mismo, a la Agencia Nacional de Minería para que suministre información de los códigos de explotación minera 14786 y 00113-52 que de conformidad con lo manifestado por la Agencia Nacional de Tierras traslapan con el fundo en mención, a la UAEGRTD para que señale si dentro del área georreferenciada del predio objeto de solicitud se encuentra excluida la parte que le corresponde al señor JOSÉ EMIRO BRAVO; y poner en conocimiento de la UAEGRTD y del Grupo Fondo perteneciente a la misma entidad los conceptos del Ministerio de Ambiente, Corponariño y del Ministerio Público a fin de que se pronuncien; requiriendo a esta última para que señale si cuenta con disponibilidad de predios con similares características y condiciones a las del predio objeto de reclamación. (fl. 416 – 418 C2)

4.27. En escrito allegado el 28 de junio de 2018, la UAEGRTD emitió pronunciamiento, señalando que existe una diferencia de áreas respecto al área referida por páramo, entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Corponariño, precisando que se debe tener en cuenta la información suministrada por el Ministerio de Ambiente y que el área georreferenciada no es definitiva pues dicho páramo no ha sido objeto de delimitación, señalando además que después de haber sido interrogada la hija del reclamante DEYANIRA CAICEDO indicó que al momento de la Georreferenciación solo se mostró la parte que le corresponde al reclamante dejando por fuera la parte correspondiente al señor JOSÉ EMIRO BRAVO, quien también figura como colindante del reclamante de acuerdo con el respectivo plano del predio. (fl. 423 – 424 C2)

4.28. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N) aportó certificado especial y la Agencia Nacional de Minería emitió respuesta al requerimiento elevado, señalando que el predio objeto de solicitud no presenta superposición con los códigos de explotación minera 17486 y 00113-52, y si presenta superposición con el código HH2-12001X. (fl. 425 – 435 C2)

4.29. El Grupo Fondo de la UAEGRTD emitió pronunciamiento señalando que una vez proceda la orden de restitución del predio en equivalente y/o compensación monetaria, se procederá por parte de dicha dependencia a acatar la orden judicial, iniciando los procedimientos tendientes a compensar a los beneficiarios. (fl. 437 – 439 C2)

4.30. El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante oficio allegado el 12 de septiembre de 2018, señaló que el páramo Chiles – Cumbal se encuentra en proceso de delimitación, y que el predio “QUEBRADA HONDA” se intersecta en 3.5 Hectáreas con el área de referencia a páramo, precisando que en la misma no está permitido otorgar nuevos títulos mineros ni el desarrollo de nuevas actividades agropecuarias, a su vez, reafirmó su competencia en materia ambiental, solicitando que al hacer parte del Sistema Nacional de Reparación Integral a las Víctimas y de considerar el despacho que debe seguir vinculado al presente trámite, se garantice su derecho fundamental al debido proceso. (fl. 440 C2)

4.31. Este despacho dispuso su vinculación al presente trámite, corriéndole traslado para que se pronuncie si a bien lo tiene, en garantía de su derecho de defensa respecto a la solicitud presentada por LUIS EVELIO CAICEDO, asimismo, se le requirió que determine si en la zona contigua o colindante con el área afectada por el páramo se pueden ejercer actividades productivas o si por el contrario la misma es solo de conservación. (fl. 446 C2)

4.32. La mencionada autoridad ambiental en oficio aportado el 8 de noviembre de 2018, señaló que el páramo Chiles – Cumbal fue delimitado mediante Resolución No. 1398 del 25 de julio de 2018, trayendo en cita el artículo 2° del mencionado acto administrativo, el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y los artículos 5° y 6° de la Ley 1930 de 2018, concluyendo que las categorías de protección ambiental no impiden que sea restituido el predio objeto del proceso. (fl. 450 – 453 C2).

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En el sub lite concurren los presupuestos procesales, en tanto la solicitud cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, además en atención a lo previsto en los artículos 2 y 14 del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, dada la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud, además de encontrarse acreditada la capacidad del solicitante para serlo y comparecer al proceso.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, ésta no ofrece reparo alguno atendiendo a lo previsto en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma *ibídem*.

Obra en el expediente la constancia de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DEL SEÑOR LUIS EVELIO CAICEDO.

Según la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor CAICEDO, éste dice ser víctima del conflicto armado acaecido en el Corregimiento El Carrizal, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, al haberse visto forzado a abandonar el predio denominado "QUEBRADA HONDA", el que explotaba y habitaba en la época en que se suscitaron los hechos. Se narró además, que el desplazamiento forzado tuvo lugar en el año 2006, y duró por un lapso de aproximadamente tres años, tiempo en el cual se dio el retorno voluntario. Cabe aclarar que después del retorno se destinó el predio únicamente para labores agrícolas.

A partir de la calidad de víctima alegada, solicita la formalización de la tierra y se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si se encuentra demostrada la condición de víctima del solicitante, y de afirmativa tal respuesta, se deberá analizar su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los requisitos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral individuales como colectivas invocadas.

5.3.1 DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

La Ley 1448 de 2011 establece una serie de medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico que permiten hacer efectivo el goce de los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano a la verdad, justicia y reparación con garantía de no repetición, constituyéndose en uno de los pasos más importantes en el marco del proceso de paz y en la construcción de un escenario adecuado de post – conflicto.

Dentro de las medidas de reparación consagradas en la citada Ley se encuentra la acción de restitución, encaminada al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno; medida a la que sólo se accede si se acredita haber sido víctima de tal conflicto que haya generado el despojo o abandono del bien en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la Ley y la relación jurídica del solicitante con el fundo.

La Corte Constitucional ha señalado que *“La restitución y formalización de tierras, por su parte, se configura como un derecho fundamental, enmarcado en la garantía del derecho a la reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. Así, el inciso 2° del artículo 27 señala que el derecho a la reparación integral incluye las medida de restitución, junto con las de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Por su parte, el artículo 28 de la citada Ley advierte en el numeral 9° que las víctimas tienen derecho a la restitución de la tierra cuando han sido despojadas de ella.”*

Además la citada Corporación señaló que el fundamento constitucional del derecho fundamental a la restitución se encuentra en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política, así como en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

La Corte además ha mencionado que de *“los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública”,* tales como: *“(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias”.¹*

¹ Sentencia T- 679 de 2015

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR LUIS EVELIO CAICEDO EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, son víctimas “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)*”.

La norma transcrita exige un requisito de temporalidad a fin de detentar la condición de víctima y que las agresiones provengan de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, en el seno del conflicto armado interno, excluyendo a aquellas personas que hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Aunado a lo anterior, menester resulta resaltar que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, así mismo se refirió a la flexibilización en los medios probatorios propios de la justicia transicional consagrada en la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se encuentran las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD, entre otras.

Los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, señalan como titulares de dicho derecho a “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*” o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

Descendiendo al sub lite, se cuenta como medio de prueba, con el Documento de Análisis de Contexto del Municipio Los Andes Sotomayor², en el que se expresó que a mediados de los años 90 la compañía Mártires de Barbacoas de la guerrilla del ELN se instaló como primer actor violento; que para el año de 1995 la guerrilla de las FARC a través del frente No. 29 hace presencia en la región, la cual *“se suma al panorama del municipio, marcando una década ya de eventos traumáticos en la población civil, es así, como los homicidios selectivos, el reclutamiento de menores las amenazas empiezan a hacer parte de la cotidianidad de sus pobladores”*.

Sin embargo, se relata que estos no serían los únicos actores ilegales en el territorio, pues para el año 2004 aproximadamente, se agregan además las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudiza el conflicto. Desde este año los actores armados delimitan su accionar en sectores del municipio, conllevando ello a la instalación de artefactos explosivos, las extorsiones e incremento de homicidios de los moradores de las diferentes veredas, la demarcación invisible de caminos, cerros e incluso veredas, donde los miembros de los grupos ejercían el poder y el monopolio de las armas, haciéndose cada vez más frecuentes los enfrentamientos entre cada actor y por lo tanto generándose los desplazamientos individuales y masivos.

Así, se dice que para el 30 de julio de 2005, desde la Defensoría del Pueblo, Sistemas de Alertas Tempranas, se emite el Informe de Riesgo de Inminencia No. 033-05 para el Municipio de Los Andes – Nariño, el cual hace referencia a la situación de riesgo que se estaba viviendo.

Se refiere que en el año 2006 la situación se agrava de tal forma que los enfrentamientos se extienden desde las partes montañosas del municipio, hacia el interior, incluyendo el corregimiento de El Carrizal y otros lugares, generando un riesgo inminente para los pobladores, lo que conllevó al desplazamiento masivo hacia la cabecera municipal.

La situación que produjo el abandono del solicitante LUIS EVELIO CAICEDO, se establece de lo manifestado por parte de la hija del reclamante DEYANIRA CAICEDO ROJAS, quien rindió declaración a nombre del solicitante en razón de la discapacidad que padece el señor CAICEDO, por haber sufrido un accidente que le impide comunicarse, y quien respecto a su desplazamiento manifestó: *“(...) Salimos desplazados de la De la (sic) vereda Cordilleras Andinas al casco urbano de Sotomayor, por el enfrentamiento armado entre guerrilleros y paramilitares, el 18 de febrero de 2008, llegamos al pueblo, primero llegamos donde mi abuela, la mamá de mi mamá, ella se llamaba Inés Bravo, con ella nos quedamos como un año, nunca retornamos definitivamente, íbamos a cultivar y volvíamos pero a vivir ya no. (...)”* (fl. 110); lo aseverado es coincidente con el contenido del Documento de Análisis de Contexto Histórico del Conflicto en el Municipio de Los Andes

² Folio 35.

Sotomayor; además de ser corroborado el hecho victimizante a través de la consulta realizada en el sistema de información VIVANTO-Tecnología para la Inclusión Social y la Paz, que arrojó como resultado que el solicitante aparece incluido en el "RUV", con fecha de siniestro de 17 de febrero de 2006 (fl. 65).

Lo anterior además, se respalda con los testimonios rendidos ante la misma Unidad por los señores JOSÉ EMIRO BRAVO CAICEDO y DIEGO ROJAS BRAVO, quienes en su orden al ser interrogados sobre el desplazamiento del accionante manifestaron: " (...) Sí, eso fue al mismo tiempo que nos desplazamos nosotros eso fue en el 2006, por ahí el 18 de febrero de 2006, por motivo de la enfrentada entre la guerrilla del ELN, las FARCS y los paramilitares, en ese tiempo él vivía en la finca que colinda con migo (sic), arriba en Cordilleras Andinas, antes era Quebrada Honda, él vivía con la esposa y con los hijos, y el salió desplazados (sic) con la esposa Bertha Ligia Rojas Bravo, y con los hijos, se desplazaron al casco urbano, con los vecinos de la vereda, salimos por pocos, no de un totazo, pero ellos si estuvieron en el polideportivo, luego ya regresaron a trabajar por tiempitos, pero a vivir ya no, trabajaban en dos predios que son de ellos, pero ya no vivían allá, regresarían como al tiempo a seguir trabajando. (...)" (fl. 117). El señor DIEGO ROJAS BRAVO, por su parte dijo: "(...) Sí, eso en febrero del 2006, motivo fue por la mucha violencia entre paras y guerrilleros, salieron de la vereda de Cordilleras al casco urbano de Sotomayor, acá se quedaron en un albergue que nos instaló el municipios (sic), luego el volvió a la finca a vivir, estuvo aquí como quince días. (...)" (fl. 120)

De lo expuesto, se puede concluir que el señor LUIS EVELIO CAICEDO y su núcleo familiar fueron desplazados por el conflicto armado interno que azota al país, viéndose obligados a abandonar el predio objeto de la reclamación, por lo que ostentan la calidad de víctimas, razón por la cual hay lugar en principio, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR LUIS EVELIO CAICEDO CON EL PREDIO A FORMALIZAR.

Las pruebas documentales y testimoniales obrantes en el plenario, demuestran que el solicitante entró en relación jurídica con el predio "QUEBRADA HONDA", por compra realizada a la señora VICENTA BRAVO DE CANCEMANCE, elevada en escritura pública N° 53 del 5 de junio de 1986 de la Notaría Única de los Andes, efectuando su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N) en el folio de matrícula inmobiliaria 250-9406.

Cabe aclarar en este punto, que si bien la compra fue efectuada por el solicitante junto con el señor JOSÉ EMIRO BRAVO, con el fin de tener claridad al respecto, se requirió a la UAEGRTD para que señale si la parte que le corresponde al señor JOSÉ EMIRO BRAVO fue incluida dentro del área de terreno solicitada por el reclamante, quien mediante constancia secretarial aportada el 28 de junio de 2018, precisó que al momento de georreferenciar el predio objeto de solicitud no se

incluyó la parte del señor JOSÉ EMIRO BRAVO, y que este último figura como colindante en los linderos del predio "QUEBRADA HONDA", sumado a que el mismo manifestó en etapa administrativa reconocer el derecho que le corresponde al señor LUIS EVELIO CAICEDO.

Igualmente se reseña en la solicitud, que el predio "QUEBRADA HONDA" reporta la matrícula inmobiliaria No. 250-9406, y número predial 52-418-00-00-00-0000-7802-0-00-00-0000, información que es coherente con lo consignado en el Informe Técnico Predial, donde adicionalmente se determinó que se encuentra ubicado en la vereda Providencia, Corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes Sotomayor.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizado por este Despacho el análisis del antecedente registral del predio en comento acorde a los documentos aportados por parte de la UAEGRTD, encontramos que al interior del folio de matrícula inmobiliaria No. 250-9406 (fl. 427), se registraron 2 anotaciones bajo falsa tradición.

En torno a este aspecto, y tras el estudio efectuado a la escritura pública No. 247 del 13 de diciembre de 1947 de la Notaría Única de Los Andes - que es la que registra la primera anotación del citado folio de matrícula inmobiliaria y por ende lo apertura- se puede constatar que el señor CLODOMIRO PANTOJA en su calidad de vendedor, adquirió las acciones, cuotas y derechos sobre el fundo denominado "QUEBRADA HONDA", "(...) por compra hecha a Gumercindo Cancimance mediante documento privado (...)" (fl. 74)

Aunado a lo anterior, este despacho con el fin de determinar la real situación jurídica del predio solicitado, requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N), con el fin de que aporte el Certificado Especial, quien lo allegó en los siguientes términos: "(...) **SEGUNDO:** El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario, registra Folio de Matrícula (sic) Inmobiliaria No. 250-9406 y, de acuerdo a su Tradición, se determina **la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo**, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada, hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del párrafo 3° del artículo 8° de la hoy Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones. (...) Por ende, **NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES**, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo (...) Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía**, que sólo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, artículo 65 de la Ley 160 de 1994 en caso de que su característica sea **RURAL** o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio) artículo 123 de la Ley 388 de 1997 en caso de que su característica sea **URBANA**. (...)", todo lo cual

permite establecer que dicha cadena traslativa de dominio hasta la actualidad es aparente o de falsa tradición, de allí que resulte claro que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío, debiendo además señalarse que no se verificó que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, tal como lo establece la Corte Suprema de Justicia al indicar “(...) a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»³, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada”⁴; razón suficiente para aplicar el criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014 en la que la Corte Constitucional determinó que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado**, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)”

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas y en especial a la de la falta de propietario privado registrado, puede determinarse, que el predio objeto de la solicitud es un baldío, y que la relación jurídica que ostenta el solicitante respecto a este es exclusivamente de ocupación.

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DEL SEÑOR LUIS EVELIO CAICEDO.

Encontrándose acreditado que el solicitante ostenta la calidad de ocupante sobre el bien objeto de la solicitud, pues el mismo es de naturaleza baldía, dada la carencia de antecedente registral y la ausencia de propietarios privados inscritos, debe advertirse que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación y a través de un título de adjudicación.

En relación con los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, se tiene que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la Ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, este Despacho

³ GÓMEZ, José J. Op. Cit.

⁴ Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

en el sub júdece verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto.

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*.

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: *“a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”*.

Ahora bien, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: *“a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”*.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el

territorio nacional; y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Además, debe recordarse que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras –ANT-.⁵ Sobre éste aspecto y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras y lo manifestado por la abogada de la UAEGRTD en la solicitud, el reseñado predio tiene un área de 17 Hectáreas 352 M², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de Los Andes Sotomayor, establecida entre 17 a 24 hectáreas.⁶

Sumado a lo anterior se tiene que el reclamante en diligencia de ampliación de declaración señaló ser propietario de tres predios, y advertido por parte de la UAEGRTD que el solicitante reclama en restitución dos predios más, con una extensión de 0 Hectáreas 180 M² y 6 Hectáreas 2655 M², las cuales, sumadas al área del predio objeto de solicitud, no superarían la extensión de la UAF para el municipio de Los Andes Sotomayor. Asimismo, se tiene en el plenario consulta hecha en la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro (fl. 96 y 97) y de la Agencia Nacional de Tierras (fl. 320), con los datos de identificación del reclamante y de su extinta esposa, las cuales no arrojaron ningún resultado, por lo cual se infiere que no ha sido adjudicatario de predios baldíos, ni es propietario de otros a nivel nacional, por lo tanto, aquí de ninguna manera se altera el tope de la UAF para el municipio, por lo que no se afecta su restitución.

Pertinente resulta también mencionar que el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 dispone que *“No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.”*; no obstante ello tal postura ha sido ajustada por la Corte Constitucional, quien en sentencia C-517 de 2016, respecto a la prohibición del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, señaló: *“En la medida en que la reforma agraria prevista en aquella ley se articuló en torno al concepto de Unidad Agrícola Familiar, se ha interpretado que la prohibición para ser beneficiario de las adjudicaciones de terrenos baldíos cuando se es propietario o poseedor de otro predio rural, no opera cuando la propiedad o posesión recae sobre un inmueble cuya extensión es inferior a la de la Unidad Agrícola Familiar de la correspondiente Zona Relativamente Homogénea. Dentro de esta línea interpretativa, en esta hipótesis la persona puede aspirar a la*

⁵ Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

⁶ Resolución No. 041 de 1996. Zona relativamente homogénea No. 6 – Zona Andina.

adjudicación de terrenos baldíos en aquella extensión que se requiera para alcanzar la extensión de la UAF. Esta es justamente la interpretación adoptada por la Agencia Nacional de Tierras y por el Observatorio de Restitución Regulación de Propiedad Agraria.”

Determinados los requisitos antes expuestos, se puede constatar como antes se dijo, que el predio objeto del proceso es un bien baldío y que está demostrada la ocupación previa del predio según se corroboró por la UAEGRTD en el informe de “Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares” (fl 45), de igual manera acreditada está su aptitud agropecuaria, lo que se extrae del concepto emitido por CORPONARIÑO, en el que se consignó: “(...) se *conceptúa sobre las características del predio en mención, y por lo tanto, teniendo en cuenta las características climatológicas, geológicas y geográficas del predio, se clasifica como suelo apto para actividades agroforestales sostenibles, el predio actualmente se encuentra dentro del área en proceso de declaratoria como protegida denominada Andino Pacífica, además se encuentra dentro de la delimitación y Fase de reparación del proceso Distrito de Manejo Integrado (DMI), por lo tanto se debe establecer un manejo especial de los recursos existentes que no altere la estructura actual de los ecosistemas, en donde es importante generar dentro del predio proyectos con cultivos de especies leñosas perennes que interactúen biológicamente con cultivos permanentes que previenen erosiones de las fuertes, como cultivos de café, cacao, plátano, banano, caña de azúcar, aguacate, árboles frutales; en donde el propósito es la producción respetando el principio de sostenibilidad. (...)*” (fl. 259) además, la explotación económica del fundo llevada a cabo por el señor CAICEDO data desde el momento mismo en que entró en relación con éste en el año de 1986, tal como se reseña en la ampliación de declaración al informar que: “(...) **PREGUNTADO:** *Como y cuando adquirió ese predio? (hacer énfasis en dueños anteriores con nombres completos y nombres del predios (sic) de mayor extensión, preguntar si tiene escrituras o documento privado)* **CONTESTÓ:** *Mi papá adquirió el predio por compra a la señora **VICENTA BRAVO DE CANCEMANCE**, mediante escritura pública N° 53 de 5 de junio de 1986 de la Notaria Única de Los Andes.* **PREGUNTADO:** *Su padre vivía en el predio que está solicitando o era una finca de trabajo.* **CONTESTO (sic):** *Ahí vivíamos y además era un predio de trabajo.* **PREGUNTADO:** *Con qué frecuencia iba al predio su padre?* **CONTESTO:** *En ese tiempo todos los días, ahora vamos a cultivar cada seis meses.* **PREGUNTADO:** *Desde qué fecha su padre empezó a ejercer actos de señor y dueño o ha mandado sobre los predios objeto de solicitud.* **CONTESTÓ:** *Desde que lo compraron en 1986.* **PREGUNTADO** *Informe qué actos de señor y dueño ha ejercido Su padre sobre el predio.* **CONTESTO:** *Allá vivíamos mis padres y nosotros sus hijos y tenían ganado y cultivaba maíz, papa, frijol, teníamos animales, especies menores, cuyes gallinas. (...)*”

De lo afirmado, se infiere que el predio ha sido objeto de explotación por parte del solicitante de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes y con posterioridad a estos, puesto que su cuidado lo viene ejerciendo hasta la actualidad, aunado al hecho de que la comunidad tiene la convicción de que el predio es de su propiedad lo que quedó

acreditado con los testimonios recepcionados en la etapa administrativa del presente trámite (fls. 117 y 120).

En lo que atañe al requisito relacionado con la ocupación no inferior al término de 5 años, se encuentra de igual forma demostrado en tanto la solicitante entró en relación con el inmueble, desde el año 1986, fecha desde la cual lo ocupa y explota.

Frente a la capacidad económica del solicitante, el Despacho concluye que el señor LUIS EVELIO CAICEDO, no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 129; evidenciándose así que tiene un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos mensuales legales; que del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se pudo establecer que no ha sido beneficiario de adjudicación de otros predios baldíos y tampoco obra prueba de que detente la titularidad de derechos reales sobre otros fundos, además que no ha tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino (fl. 109 reverso)

Por otro lado, y del análisis del acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial (fl. 90), resulta claro que el predio "QUEBRADA HONDA" no se encuentra ubicado en zona de parques naturales, reservas forestales protectoras, áreas de recreación, distritos de conservación de suelos, humedales, explotación o exploración de hidrocarburos, proyectos de infraestructura de transporte, zona de riesgo por campos minados, además de no encontrarse localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial; sin embargo, se advirtieron cuatro situaciones particulares que se hace necesario dilucidar:

1) Que se encuentra en el predio la existencia de un título minero vigente No. HH2-12001X, en la modalidad de contrato de concesión de propiedad estatal, adelantado por un particular, con un área otorgada de 9395 Ha. Al respecto hay que decir que la existencia de un título minero no tiene entidad suficiente para alterar el derecho de dominio o la posesión ostentada sobre un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquél, se reitera, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación⁷, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los

⁷ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, "en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política", lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero esto no afecta debido a su carácter fundamental el derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *“la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)”*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Es de anotar además que en el presente asunto, ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., al contestar la demanda, no presentó oposición a la restitución de tierras aquí incoada y que la parte actora no ha cuestionado el título minero que abarca el área en el que se encuentra su predio, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble. Adicionalmente, el título minero no constituye obstáculo para que se materialice la formalización de la heredad sumado a que en este caso el ejercicio de la ocupación es previo a la concesión del título cuya ejecución se encuentra actualmente suspendida por fuerza mayor.

Finalmente frente a este punto, debe decirse que en lo que respecta a las excepciones de mérito propuestas por ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., el Juzgado no encuentra procedente pronunciarse, pues en atención a lo analizado en los párrafos anteriores, la presente acción de restitución no afecta sus derechos, resultando únicamente procedente prevenirle, que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio materia de éste proceso en virtud del título minero HH2-12001X, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de protección especial de la solicitante.

2) Conforme al oficio allegado por la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor (N) (fl. 343), el uso del suelo del predio “QUEBRADA HONDA” es de conservación y protección ambiental según el E.O.T. del municipio; lo anterior a tenor de lo dispuesto en la Ley 2 de 1959, situación por la que este despacho en aras de aclarar dicha situación, elevó requerimiento ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien al respecto precisó: *“(...) De otro lado, se indica que, una vez revisada la información cartográfica, que reposa en este Ministerio se encontró que las coordenadas relacionadas, no se ubican en áreas de Reserva Forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, ni en Reservas Forestales Protectoras Nacionales. (...)”*. Así las cosas, resulta claro que el predio solicitado no se encuentra al interior de dicha área, por lo que no impide su restitución.

3) Que según consulta en línea al Registro Único Nacional de Áreas protegidas en la cual reposa toda la información del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP; la información suministrada por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales como coordinador de la SINAP; y la información suministrada por el Ministerio de Medio Ambiente acerca de reservas, Ecosistemas Estratégicos y Páramos, se tiene que parte del predio solicitado en restitución se encuentra en el complejo de Páramo Chiles Cumbal, según cartografía elaborada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt a escala 1:100000, lo cual implicaría una posible limitación al uso.

En este sentido y con el fin de tener claridad respecto a la adjudicabilidad y restricciones ambientales sobre la zona que se encuentra afectada por el páramo en comento, se dispuso requerir al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, entidad que de conformidad a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 es la competente en la delimitación de las áreas de páramos, y por ende de informar sobre el uso del suelo permitido en dichas zonas. El Ministerio emitió respuesta al requerimiento mediante memorando No. DBD-8201-31-008498, el que precisó que si bien el páramo Chiles Cumbal no ha sido objeto de delimitación, se intersecta en 3.5 Hectáreas con el predio objeto de reclamación, trayendo a cita el referido artículo y sugiriendo que al momento de tomar la decisión de restituir, se tenga en cuenta los postulados señalados por la Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2016 y lo dispuesto por el artículo 2.2.2.3.2.4 del Decreto Único Ambiental 1076 de 2015, en materia de Ecosistemas de especial importancia ecológica.

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO", en respuesta al requerimiento realizado por este despacho, determinó que en la zona de referencia de páramo se encuentra prohibido el desarrollo de actividades agropecuarias y de hidrocarburos, a tenor de la Ley 1450 de 2011, la Ley 1753 de 2015 y la sentencia de la Corte Constitucional C-035 de 2016.

Ahora bien, con el fin de determinar si dicho páramo ya fue delimitado por la referida autoridad ambiental, este despacho dispuso requerirla en auto de 21 de junio de 2018. Con base en el requerimiento, la entidad presentó respuesta manifestando que el páramo Chiles Cumbal se encuentra en proceso de delimitación, reiterando las prohibiciones contenidas en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, señalando que su manejo corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales con el fin de asegurar su protección y solicitando su vinculación al presente trámite.

Finalmente, y como quiera que dicha afectación puede implicar restricciones para el uso del suelo del predio "QUEBRADA HONDA", en este aspecto se requirió

nuevamente al Ministerio, entidad que determinó que dicho fundo se traslapa con el páramo Chiles Cumbal, delimitado mediante resolución No. 1398 de 25 de julio de 2018, citó las prohibiciones contenidas en la mentada resolución y en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, y concluyó que las categorías de protección ambiental no impiden que el predio objeto del proceso sea restituido.

En razón de lo anterior, es importante señalar que la Ley 99 de 1993, con el propósito de proteger estos ecosistemas, estableció en su artículo 1° numeral cuarto, entre los principios de la política ambiental colombiana, **la protección especial a las zonas de páramos, subpáramos los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos**. Postulado que se acompasa con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.3.8 del Decreto Único Ambiental 1076 de 2015 que en su parte pertinente sostiene: “(...) *Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo, las que podrán incluir su designación como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente decreto. (...)*” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En torno a este aspecto, se tiene que con el fin de asegurar la efectiva protección de estas áreas, el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, consagra: “(...) *En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos. (...)*”

La salvaguarda de las áreas de páramo ha sido objeto de pronunciamiento por parte la Corte Constitucional, pues ha señalado que se constituyen en una pieza clave para la regulación del recurso hídrico por ser recolectores y proveedores de agua, y almacenar carbono proveniente de la atmósfera contribuyendo a mitigar los efectos del calentamiento global.⁸

Es así como en sentencia C-035 de 2016, ha considerado la obligación del Estado de proteger los páramos y en particular la del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de su correspondiente delimitación así: “(...) *En esa medida, es necesario concluir que debido a la vulnerabilidad de los ecosistemas de páramo, y al papel que cumplen en la regulación del ciclo hídrico y en la captura de carbono, el proceso de delimitación de los páramos que lleva a cabo el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es de una importancia fundamental. En esa medida, dicha función debe llevarse a cabo a partir de criterios ecológicos que comprendan la complejidad de las interacciones entre los elementos de un ecosistema y entre los distintos ecosistemas. De lo contrario, se desconocería el deber estatal de protección de ecosistemas estratégicos que, como se analizará a continuación, son indispensables para garantizar no sólo la desaceleración del*

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-035 de 2016. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

cambio climático, la biodiversidad y la riqueza de la nación, sino el derecho fundamental al agua del 70% de los colombianos. (...)"

En consonancia con lo anterior, se tiene que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó la respectiva delimitación del páramo Chiles Cumbal, mediante resolución 1398 del 25 de julio de 2018, estableciendo en la misma una serie de prohibiciones, que también se encuentran consagradas en la Ley 1930 de 2018 por la cual se dictan disposiciones para la Gestión Integral de los Páramos en Colombia. No obstante frente a las actividades económicas en los sistemas de páramos, esta última ha señalado en el parágrafo 4° de su artículo 5° lo siguiente: "(...) *Las prácticas económicas llevadas a cabo en estas áreas deberán realizarse de tal forma que eviten el deterioro de la biodiversidad, promoviéndose actividades de producción alternativas y ambientalmente sostenibles que estén en armonía con los objetivos y principios de la presente ley. (...)*"

Así las cosas, si bien las 3.5 Hectáreas afectadas por el páramo Chiles Cumbal son de especial protección ambiental de conformidad con la normativa citada líneas atrás, esta judicatura concluye que sobre dicha área se pueden llevar a cabo actividades económicas encaminadas a la conservación de la biodiversidad, con el fin de que no haya un impacto ni deterioro ambiental, respetando la normatividad que consagra su protección y con el debido manejo y vigilancia de la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO" a quien se exhortará para que junto con el reclamante hagan el adecuado manejo de la misma, criterio que se ajusta con la contestación proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien concluyó al respecto: "(...) *las categorías de protección ambiental no impiden que sea restituido el predio objeto del proceso, sin embargo, debe tenerse en cuenta la normativa antes enunciada. (...)*" (fl. 450 C1)

4) Que de acuerdo a la información contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación del predio e Informe Fotográfico, el fundo colinda al sur con corriente hídrica identificada como Quebrada Honda. Es importante resaltar que en atención a dicha información el Juzgado de origen dispuso oficiar a CORPONARIÑO, entidad que rindió concepto que obra a folio 259 del cuaderno 2 y en el que sobre el particular dijo: "*El predio colinda con la quebrada Honda, en la cual hay presencia de cobertura vegetal lineal, las cuales se encuentran ocupadas por especies nativas*"

En razón de lo anterior, pertinente resulta señalar que el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda, estableció **el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la ronda hídrica**, al señalar en su artículo 83 que "*salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...)* **d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce**

permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho” (Negrilla y subraya fuera de texto). Postulado éste que se complementa con lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 1449 de 1977, que en su parte pertinente sostiene: “En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras. Se entiende por Áreas Forestales Protectoras: (...) b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, **quebradas y arroyos, sean permanentes o no** y alrededor de los lagos o depósitos de agua.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Lo anterior, indefectiblemente conduce a inferir que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, **el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable.**

Sirva lo dicho sobre el tema ambiental que en acatamiento del postulado superior, y previo concepto de CORPONARIÑO, que confirmó la existencia de la pluricitada ronda hídrica, con auto fechado el 29 de marzo de 2017 se requirió de la UAEGRTD, el levantamiento de un nuevo plano en el que se establecieran las coordenadas y linderos, con exclusión del área de ronda hídrica que a todas luces resulta inadjudicable, obteniendo como respuesta de ello el documento obrante a folios 301 a 307 del cuaderno 2, en el que con exactitud el área especializada de la Unidad de Restitución de Tierras, señala que el área adjudicable asciende a 17 Hectáreas 0352 M². de allí que se acceda a decretar una **restitución parcial** atendiendo éste nuevo concepto técnico en lo que al área compete y no a aquella que se refiere en la pretensión de la solicitud que ascendía a 17 Hectáreas 4974 M², pero que no tenía en cuenta la faja de protección ambiental, que se insiste debe ser excluida.

Acorde con todo lo dicho, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio denominado “QUEBRADA HONDA” a favor del señor LUIS EVELIO CAICEDO se encuentran debidamente satisfechos y así habrá de declararse.

5.3.5. DE LAS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

Al encontrarse probados en el sub lite los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para ser acreedor a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras se accederá a pretensiones deprecadas, advirtiendo como se señaló en precedencia que a la pretensión principal de adjudicación del predio se accederá de manera parcial, dada la exclusión de la franja de protección por ronda hídrica.

De igual manera se hará exclusión de las contenidas en los ordinales “DÉCIMA PRIMERA” y “DÉCIMA SEGUNDA”, teniendo en cuenta que fueron objeto de

estudio en el auto admisorio de la solicitud, y la “DÉCIMA TERCERA” toda vez que no obra en el expediente documentación que permita determinar que el señor LUIS EVELIO CAICEDO, no esté recibiendo un adecuado servicio en salud, sumado a que, de la revisión del plenario, se verifica que se encuentra en estado activo, en la Caja de Compensación Familiar de Nariño –COMFAMILIAR NARIÑO.

Continuando con el estudio de pretensiones, se tiene que respecto a la pretensión del numeral “SEXTO” se concederá, pero solo frente a la concesión del proyecto productivo, toda vez que CORPONARIÑO ya emitió concepto técnico del predio “QUEBRADA HONDA”.

Ahora bien, respecto a las pretensiones que tienen naturaleza de comunitarias, se dirá, que no habrá lugar a conceder las signadas en los ordinales “NOVENO”, “DÉCIMA SEXTA”, “DÉCIMA SÉPTIMA”, “DÉCIMA OCTAVA”, “DÉCIMA NOVENA”, “VIGÉSIMA”, “VIGÉSIMA PRIMERA”, “VIGÉSIMA SEGUNDA”, “VIGÉSIMA TERCERA”, “VIGÉSIMA CUARTA” y “VIGÉSIMA QUINTA”, ya que fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en las sentencias: i) del 22 de junio de 2017, proferida por este despacho, dentro del proceso 2016-00024, ii) del 25 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco hoy Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, al interior del proceso 2016-00013 y iii) sentencia del 18 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro del proceso 2016-00033. Esto, en aras de garantizar la seguridad jurídica y evitar duplicidad de decisiones.

En punto a la pretensión dirigida al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, ha de advertirse que se procederá a remitir copia de la presente sentencia, sin efectuar una orden particular a esta entidad, toda vez que el marco de sus competencias ha sido definido de manera puntual en los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011, por lo que le corresponde asumir las funciones que le han sido dispuesta por la ley.

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima del señor LUIS EVELIO CAICEDO, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo de los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante, declarándolo ocupante del predio “QUEBRADA HONDA”, y en

consecuencia resultando viable el disponer que la “ANT” adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integral solicitadas, con las excepciones anteriormente descritas.

En ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se exhortará al señor LUIS EVELIO CAICEDO y a su núcleo familiar, para que tengan en cuenta las recomendaciones dadas por la Corporación Autónoma Regional de Nariño en torno al uso adecuado del suelo del predio “QUEBRADA HONDA” y particularmente las que llegare a dar sobre el manejo de la zona del predio que se encuentra afectado por el páramo Chiles Cumbal teniendo en cuenta que es una zona de especial protección ambiental, y a CORPONARIÑO para que, en el marco de sus competencias, vigile el cumplimiento de sus recomendaciones, guíe y asesore al solicitante al respecto; y establezca directrices para la protección de la zona de páramo que afecta al predio formalizado.

Se exhortará a “CORPONARIÑO” y a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR - NARIÑO, para que coordinen de acuerdo a sus competencias, su intervención en el terreno donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución y definan e implementen sobre dicho inmueble, las medidas necesarias para la protección y conservación del recurso hídrico colindante con el predio “QUEBRADA HONDA”, además de conminarse al solicitante para que tenga en cuenta y acate las medidas y prevenciones que tomen las referidas entidades.

Por último, se prevendrá a las vinculadas AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio en virtud del título minero HH2-12001X modalidad contrato de concesión, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de especial protección del solicitante.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución jurídica y formalización de tierras del señor LUIS EVELIO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.285.123 expedida en Los Andes, **en calidad de ocupante,** y

el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por sus hijos YINA MARCELA CAICEDO ROJAS, sin identificación de cédula de ciudadanía en el plenario, WILSON FERNEY CAICEDO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.242.783 expedida en Los Andes, DEYANIRA MAGALY CAICEDO ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 27.309.100 expedida en Los Andes y JAIRO EVELIO CAICEDO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 98.348.786 expedida en Los Andes, respecto del predio "QUEBRADA HONDA", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda Providencia, del Corregimiento El Carrizal, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-9406 en la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.), y con código catastral No. 52-418-00-00-00-0000-7802-0-00-00-0000 perteneciente a un predio de mayor extensión.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor del señor LUIS EVELIO CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.285.123 expedida en Los Andes, **en calidad de ocupante**, el predio denominado "QUEBRADA HONDA", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda Providencia, del Corregimiento El Carrizal, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-9406 en la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.), y se identifica catastralmente con el código No. 52-418-00-00-00-0000-7802-0-00-00-0000 perteneciente a un predio de mayor extensión, cuya área es de 17 Hectáreas 0352 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro**. Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 _____ para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, en dirección suroccidente, que pasa por los puntos 2 y 3 hasta llegar al punto 4 con predio de Víctor Burbano, en una distancia de 321.7 metros
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada, en dirección suroriente, que pasa por los puntos 5,6,7 y 8 hasta llegar al punto 9 con predio de Leonardo Alipio Yejo, en una distancia de 476.6 metros
SUR:	Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada, en dirección suroccidente que pasa por los puntos 10,11,12,13,14,15,16 y 17 hasta llegar al punto 18 con predio de Florencia Cancimanci, en una distancia de 267.4 metros; Partiendo desde el punto 18 en línea quebrada, en dirección suroccidente que pasa por los puntos 19,20,21 y 22 hasta llegar al punto 23 con franja de Ronda Hídrica Quebrada Honda, en una distancia de 140.1 metros
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 23 en línea quebrada, en dirección norte, que pasa por los puntos 24,25,26,27 y 28 hasta llegar al punto 1 con predio de Emiro Bravo, en una distancia de 695.9 metros

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	664779,376	946330,170	1°33' 52,584" N	77°33' 35,298" O
2	664679,204	946335,929	1°33' 49,323" N	77°33' 35,111" O
3	664564,801	946391,683	1°33' 45,599" N	77°33' 33,307" O
4	664484,779	946441,143	1°33' 42,994" N	77°33' 31,706" O
5	664391,144	946406,677	1°33' 39,945" N	77°33' 32,820" O
6	664294,988	946329,371	1°33' 36,814" N	77°33' 35,321" O
7	664220,249	946281,100	1°33' 34,381" N	77°33' 36,882" O
8	664148,443	946233,598	1°33' 32,042" N	77°33' 38,418" O
9	664079,541	946196,140	1°33' 29,799" N	77°33' 39,629" O
10	664095,831	946158,613	1°33' 30,329" N	77°33' 40,843" O
11	664109,665	946117,333	1°33' 30,779" N	77°33' 42,179" O
12	664119,227	946122,967	1°33' 31,090" N	77°33' 41,956" O
13	664132,947	946118,207	1°33' 31,537" N	77°33' 42,151" O
14	664159,445	946116,840	1°33' 32,400" N	77°33' 42,195" O
15	664185,088	946081,819	1°33' 33,234" N	77°33' 43,328" O
16	664195,805	946058,221	1°33' 33,583" N	77°33' 44,092" O
17	664170,224	946037,613	1°33' 32,750" N	77°33' 44,758" O
18	664155,855	946012,895	1°33' 32,282" N	77°33' 45,558" O
19	664186,035	945988,308	1°33' 33,264" N	77°33' 46,353" O
20	664191,175	945980,016	1°33' 33,432" N	77°33' 46,621" O
21	664199,845	945941,736	1°33' 33,714" N	77°33' 47,860" O
22	664233,178	945929,380	1°33' 34,799" N	77°33' 48,260" O
23	664248,486	945926,302	1°33' 35,297" N	77°33' 48,360" O
24	664255,869	945959,027	1°33' 35,538" N	77°33' 47,301" O
25	664280,441	945968,509	1°33' 36,338" N	77°33' 46,994" O
26	664322,938	946017,741	1°33' 37,722" N	77°33' 45,402" O
27	664373,416	946044,888	1°33' 39,365" N	77°33' 44,524" O
28	664675,001	946179,155	1°33' 49,185" N	77°33' 40,183" O

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO - NARIÑO:

3.1. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-9406 en las anotaciones identificadas con el número 3, 4 y 5, y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;

3.2. DESENGLOBAR del folio de matrícula inmobiliaria No. 250-9406 el predio "QUEBRADA HONDA" cuyas dimensiones, linderos y coordenadas obran en el numeral segundo;

3.3. ABRIR un nuevo folio de matrícula inmobiliaria en el cual se registrará la resolución de adjudicación del predio denominado "QUEBRADA HONDA", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.4. INSCRIBIR la presente decisión en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor LUIS EVELIO CAICEDO respecto del predio "QUEBRADA HONDA".

3.5. INSCRIBIR en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

3.6. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo (fl. 308-313) e Informe Técnico Predial (fl. 303-307), aportados con la solicitud.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE SAMANIEGO - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, **en el evento que no tenga**, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo (fl. 308-313) e Informe Técnico Predial (fl. 303-307), aportados con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR al señor LUIS EVELIO CAICEDO y a su núcleo familiar, para que tenga en cuenta las recomendaciones dadas por la Corporación Autónoma Regional de Nariño en torno al uso adecuado del suelo del predio “QUEBRADA

HONDA” y particularmente las que llegare a dar sobre el manejo de la zona del predio que se encuentra afectada por el páramo Chiles Cumbal teniendo en cuenta que es una zona de especial protección ambiental, y a **CORPONARIÑO** para que, en el marco de sus competencias, vigile el cumplimiento de sus recomendaciones, guíe y asesore al solicitante al respecto; y establezca directrices para la protección de la zona de páramo que afecta al predio formalizado.

Por secretaría remítase a CORPONARIÑO, copia de los conceptos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (fl. 440-445 y 450-455).

SÉPTIMO: EXHORTAR a “CORPONARIÑO” y a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR - NARIÑO, para que coordinen de acuerdo a sus competencias, su intervención en el terreno donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución y definan e implementen sobre dicho inmueble, las medidas necesarias para la protección y conservación del recurso hídrico colindante con el predio “QUEBRADA HONDA”, y a su vez se **EXHORTA** al señor LUIS EVELIO CAICEDO para que junto a su núcleo familiar tengan en cuenta y acaten las medidas y prevenciones que tomen las referidas entidades.

OCTAVO: PREVENIR a las vinculadas AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio restituido y formalizado en ésta providencia, en virtud del título minero HH2-12001X modalidad contrato de concesión, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de protección especial del solicitante.

NOVENO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, **EFECTUAR** si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos **ya sea de ámbito individual o comunitario**, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo **por una sola vez**.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL NARIÑO, el desarrollo de los componentes de la formación productiva, en los proyectos de explotación económica campesina, a efectos de

fortalecer y acompañar el proyecto productivo que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio "QUEBRADA HONDA" objeto aquí de restitución.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR (N), brindar asistencia técnica y apoyo complementario en el proyecto productivo formulado por la UAEGRTD, y de ser procedente desde el punto de vista legal, promueva las estrategias de transparencia y comercialización de los productos, para garantizar la sostenibilidad de los proyectos productivos. Para lo anterior deberá tener en cuenta las recomendaciones del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, la inclusión de YINA MARCELA CAICEDO ROJAS y DEYANIRA MAGALY CAICEDO ROJAS en el programa Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando no se haya hecho con anterioridad.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien tiene a su cargo el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, se realice la evaluación psicosocial al solicitante LUIS EVELIO CAICEDO y a su núcleo familiar desplazado, y de acuerdo a ello se determine la ruta que sea pertinente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

DÉCIMO QUINTO: NEGAR las pretensiones contenidas en los ordinales DÉCIMA PRIMERA, "DÉCIMA SEGUNDA" y "DÉCIMA TERCERA" acorde a lo dicho en el cuerpo motivo de la presente providencia.

DÉCIMO SEXTO: ESTESE a lo resuelto en las siguientes providencias: i) del 22 de junio de 2017, proferida por este despacho, dentro del proceso 2016-00024, ii) del 25 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco hoy Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, al interior del proceso 2016-00013 y iii) sentencia del 18 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro del proceso 2016-00033, frente a las pretensiones "NOVENA" "DÉCIMA SEXTA", "DÉCIMA SÉPTIMA", "DÉCIMA OCTAVA", "DÉCIMA NOVENA", "VIGÉSIMA", "VIGÉSIMA PRIMERA", "VIGÉSIMA SEGUNDA", "VIGÉSIMA TERCERA", "VIGÉSIMA CUARTA" y "VIGÉSIMA QUINTA". Esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer


seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DÉCIMO OCTAVO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un término específico las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO NOVENO: Por secretaría **REMITIR** el expediente original a través de la oficina de reparto de la ciudad de Cali a la SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, a fin que se surta el grado jurisdiccional de consulta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO
JUEZ